

## ARGENTINA

---

LEY 17648 - SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA.

LEY DE CREACIÓN DE SADAIC

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA.

BUENOS AIRES, 22 de Febrero de 1968

BOLETIN OFICIAL, 07 de Marzo de 1969

Vigentes

Reglamentado por Decreto Nacional 5.146/69

TEMA: SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA-OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS-DERECHOS DE AUTOR

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, El presidente de la Nación Argentina SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Reconócese a la Sociedad Argentina de Autores y compositores de Música (SADAIC) como asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca.

ARTICULO 2.- En resguardo del patrimonio artístico musical y de la efectiva vigencia del derecho autoral, el Estado ejercerá fiscalización permanente sobre la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música por medio de auditores designados por las Secretarías de Estado de Justicia y de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

ARTICULO 3.- Los auditores tendrán a su cargo verificar la percepción, administración, defensa y ejercicio de los derechos autorales a cargo de la asociación, debiendo denunciar a las autoridades competentes toda violación de las leyes, estatutos sociales y reglamentos internos y cualquier otra irregularidad en la codificación, distribución y liquidación del producto económico de la obra musical.

ARTICULO 4.- La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos provinciales y municipales, quedando derogada toda disposición en contrario.

ARTICULO 5.- Dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la publicación de la presente ley deberá dictarse el decreto reglamentario correspondiente, a cuyas normas deberán ajustarse los estatutos y reglamentos sociales y el proceso eleccionario posterior. La reglamentación determinará asimismo el régimen de percepción y liquidación de los derechos autorales, previa consulta con los sectores interesados.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA

Alvarez.